

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

León que ha sido... (text continues)

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la... (text continues)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades... (text continues)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de marzo de 1919)

Gobierno civil de la provincia

SINDICATO

DE FABRICANTES DE HARINAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Necesitando este Sindicato trigo al precio y condiciones de la tasa, solicita ofertas de los poseedores de él: las que deben dirigirse al Presidente de su Comité.

León 22 de marzo de 1919.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez.

Don Fernando Pardo Suárez, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Severo Gómez Núñez, vecino de Madrid, en instancia presentada en este Gobierno, solicita solicitar la concesión de 4.000 litros de agua por segundo de limpo, derivador del río Valdeuerna y sus afluentes Montes y Pehalba, en término de San Esteban de Valdeza, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual deberá el interesado presentar el proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarse, o sean incompatibles con ella; advirtiéndose que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

El destinatario; la entrega de esta clase de correspondencia podrá, por lo tanto, hacerse por el Cartero en la planta que sepáblemente se halle al nivel de la calle, previo aviso especial a cada uno de los cuartos para los que lleve alguna carta o paquete.

León 17 de marzo de 1919.

Fernando Pardo Suárez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La entrega a domicilio de la correspondencia exige un penoso trabajo por parte de los Carteros urbanos, que, además de tener que recorrer diariamente grandes distancias; se ven obligados a llegar a los últimos pisos de las casas, realizando un esfuerzo que influye de favorablemente en la salud y determina la aparición de enfermedades tan terribles y frecuentes como la tuberculosis.

Por humanidad es necesario evitar que esto suceda, y facilitar, dentro de lo posible, el cumplimiento de la disposición reglamentaria que exige la referida entrega a domicilio, reduciendo la obligación de facturar, en el propio cuarto donde el destinatario habita, a aquellos casos en que por tratarse de correspondencia privilegiada o de documentos de índole personalísima, no se puede prescindir de ninguna formalidad.

En la correspondencia ordinaria, que es la más numerosa, y por consiguiente la que exige mayor esfuerzo para su entrega, no hay inconveniente en dispensar al Cartero de la obligación de subir a los pisos, si es necesario, para ello altera de modo esencial el régimen actualmente establecido. El concepto amplio del domicilio, definido por la Academia de la Lengua, como «morada fija y permanente», permite referirlo a la casa en que se habla, con exclusión del departamento o cuarto que dentro del edificio ocupa

el destinatario; la entrega de esta clase de correspondencia podrá, por lo tanto, hacerse por el Cartero en la planta que sepáblemente se halle al nivel de la calle, previo aviso especial a cada uno de los cuartos para los que lleve alguna carta o paquete.

Tan razonable es la solución expresada y tan justificada está la necesidad de adoptar esa medida, que, sin previo ordenamiento y solamente por costumbre, son muchas las poblaciones españolas donde se halla implantada desde hace bastante tiempo, por lo que, en realidad, la presente disposición no tiene otro alcance que el de legalizar aquella situación de hecho y revestirla del carácter de generalidad que deben alcanzar todas las medidas de índole social y humanitaria.

Es de esperar, por lo tanto, por todas las clases de la sociedad, convencidas de los fundamentos de justicia en que se apoya este Decreto, cooperarán a facilitar el cambio de régimen que se propone, y que no empezará a regir hasta tanto que transcurra el plazo prudencial que se fija, con objeto de dictar en el interín las instrucciones para su perfecto desenvolvimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de marzo de 1919. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se entenderá que constituye el domicilio de los destinatarios de correspondencia ordinaria, a los efectos del párrafo primero del artículo 149 del Reglamento de 7 de junio de 1898, la casa que habitan, prescindiendo del cuarto que en ella ocupen.

Artículo 2.º Los Carteros urbanos no tendrán, por consiguiente, obligación de subir a los pisos de cada edificio, a no ser para la entrega de correspondencia certificada, pliegos con declaración de valores postales, certillas de la Caja

Postal de Ahorros, y, en general, de todos aquellos paquetes, objetos o documentos que no constituyen correspondencia ordinaria.

Artículo 3.º Los Carteros, utilizando los medios que se determinan en instrucciones separadas, darán los avisos necesarios para que sea conocida su presencia en la casa y pueda el destinatario o individuos aduados de su familia o servicio, recoger la correspondencia, abonando los derechos de distribución.

Artículo 4.º El presente Real decreto empezará a regir el día 15 de abril próximo, y la Dirección general de Correos y Telégrafos queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias en cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Dado en Palacio a 18 de marzo de 1919. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(Gaceta del día de 19 marzo de 1919.)

REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio instándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

«La Real orden de 3 de agosto de 1904, en la rúga 9.ª, preceptúa que la renovación de la parte efectiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se haya cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. En 7 de octubre de 1908 y en 9 de noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interín no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años, y no decidida aún de un modo definitivo la expedición electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hegen realizado, conviene buscar algún procedimiento legal

que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910, son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de algunas de las dos clases, desde el momento en que la Ley de 4 de julio de 1918 sobre jornadas mercantiles, ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia, ya en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses.

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación, y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales patronos, con un número de Vocales obreros y patronos igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciere el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa designación, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existe en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación, hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento, regirán las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904, 7 de octubre de 1906 y 9 de noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1919.—Gómez.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 29 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 79

Excmo. Sr.: Respondiendo en primer término los permisos concedidos para la exportación de sustancias alimenticias a la consideración de que los sobrantes que de las mismas existiesen en nuestro país, exigía que los productores las vendieran en plazo breve, tanto para evitar que con una prolongada e innecesaria tenencia sufriesen las mermas y perjuicios naturales en esa clase de mercancía, como por la circunstancia de que al no demandarse en el mercado interior y su en el extranjero, se producía un grave quebranto a los poseedores de mantenimientos sin beneficio alguno para los consumidores; y teniendo en cuenta que desde el momento en que los permisos en cuestión se dejan sin utilizar rápidamente, cabe sospechar con fundamento el que con ello lo que se trata de realizar, son especulaciones poco escrupulosas que en ningún modo puedan redundar en provecho de la riqueza nacional, y cuyo abuso es indispensable impedir que se cometa:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, transcurrido un plazo de treinta días para los permisos de exportación de sustancias alimenticias concedidos antes del 1.º de enero del corriente año, y de sesenta días para los que hubieran sido concedidos después de dicha fecha, se declaran anulados todos ellos por el total o por la parte que no se hubiese utilizado.

2.º Que para las autorizaciones de exportación de sustancias alimenticias que en lo sucesivo pudieran acordarse, en virtud de obligaciones contractadas por medio de convenios comerciales por pactos de reciprocidad internacionales, se fije igualmente el plazo de sesenta días para su validez; transcurrido el cual se entenderán canceladas las correspondientes concesiones; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto no será aplicable a las autorizaciones de exportación de pastas para sosa y aceite de oliva, canceladas con arreglo al régimen especial que regula la exportación de dichos artículos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1919.—Leonardo Rodríguez.

Señor Ministro de Hacienda.
(Gaceta del día 21 de marzo de 1919.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Extracto del acta de la sesión extraordinaria de 27 de febrero de 1919

Presidencia del Sr. Alonso Vázquez
Abería la sesión a la una de la tarde, con asistencia de los señores Díez G. Canseco, Guillón, Alonso (D. Germán y D. Isaac), Argüallo, Arias, Crespo (D. Ramón), Fernán-

dez, Luengo y Pallerés, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron, para dictamen, a las Comisiones de Beneficencia y Gobierno, respectivamente, las instancias de la Asociación Leonesa de Caridad, solicitando un donativo, y la del ordenanza de la Sección de primera enseñanza, pidiendo aumento de gratificación.

Leído el anteproyecto de presupuesto para 1919-20, formado por la Contaduría; el Sr. Pallerés, de la Comisión de Hacienda, expuso las grandes dificultades de confeccionar el presupuesto en el que se acumulan mayores cargas de Beneficencia cada año, a las que hay que añadir las que impone el Estado, quien designa los arbitrios necesarios para sostener tantas obligaciones, de lo que, es una prueba el no haber concedido autorización para establecer un arbitrio sobre la producción minera de la provincia, quedando re-

ducidos los ingresos al Contingente provincial, por lo que la Comisión de Hacienda se ve en la imposibilidad de recurrir a otro medio de arbitrar recursos.

Expuestas estas consideraciones, quedó el anteproyecto veinticuatro horas sobre la Mesa.

También quedaron veinticuatro horas sobre la Mesa dos dictámenes de la Comisión de Gobierno y Administración, referentes al personal de la Imprenta y a ratificación de acuerdos de la Comisión provincial, sobre nombramiento de dos escribientes en vacantes por defunción de dos empleados provinciales.

El Sr. Presidente levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, la continuación del despacho de los asuntos de la convocatoria.

León 28 de febrero de 1919.—El Secretario, Antonio del Pozo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON
Año de 1919 Mes de marzo

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas Cts.	
1.º	Administración provincial	4.800	00
2.º	Servicios generales	2.185	56
3.º	Obras obligatorias	1.295	22
4.º	Cargas	1.101	37
5.º	Instrucción pública	6.580	25
6.º	Beneficencia	35.651	28
7.º	Corrección pública	1.868	14
8.º	Imprevistos	250	00
11.º	Obras diversas	533	58
12.º	Otros gastos	3.029	37
TOTAL		57.062	52

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y siete mil ochenta y dos pesetas y cincuenta y dos céntimos.

León 1.º de marzo de 1919.—El Contador, Vicente Ruiz.
Señaló de 8 de marzo de 1919.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia: El Contador, Vicente Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE LEON
Año económico de 1919 Mes de marzo

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES	
		Pesetas Cts.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	5.814	56
2.º	Policia de seguridad	6.015	39
3.º	Policia urbana y rural	5.528	73
4.º	Instrucción pública	648	85
5.º	Beneficencia	5.834	61
6.º	Obras públicas	3.366	74
7.º	Corrección pública	2.086	64
8.º	Montes	409	77
9.º	Cargas	18.918	68
10.º	Obras de nueva construcción	20.908	62
11.º	Imprevistos	625	00
Total		67.955	58

En León a 3 de marzo de 1919.—El Contador, José Trebol.
Sesión ordinaria de 7 de marzo de 1919.—Aprobada: Remítase copia al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—F. Valderrama.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Urbano Eggemberger, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de marzo, a las once y treinta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada 3.ª Demasia a Guillermo, sita en término de La Granja, Ayuntamiento de Albares.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Guillermo», núm. 6.767; «Laura», núm. 6.175, y «Ampliación a Laura», núm. 6.368.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.354. León 15 de marzo de 1919.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Alfredo Alonso Tascón, vecino de Matallana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de marzo, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias para la mina de hulla llamada María, sita en el paraje Los Valles, término La Granja, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas ocho pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina «Dauculada», núm. 6.151, y a partir de este punto se medirán 500 metros al E., colocando una estaca auxiliar; 100 al N., y se colocará la 1.ª; 800 al E., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª, y con 800 al O. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.357. León 15 de marzo de 1919.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Urbano Eggemberger, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta

provincia en el día 7 del mes de marzo, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 31 pertenencias para la mina de hulla llamada La Cucha, sita en término de La Granja, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas 31 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la 5.ª estaca de la mina «La Unión», núm. 5.735, o sea el ángulo NE. de dicha mina, y de ésta se medirán 100 metros al NO., colocando la 1.ª estaca; 400 al NE., la 2.ª; 100 al NO., la 3.ª; 500 al NE., la 4.ª; 700 al SE., la 5.ª; 100 al SO., la 6.ª; 200 al NO., la 7.ª; 200 al SO., la 8.ª; 100 al NO., la 9.ª; 100 al SO., la 10; 100 al NO., la 11; 500 al SO., la 12, y con 100 al NO. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.358. León 15 de marzo de 1919.—J. Revilla.

Anuncios

Se hace saber a la Compañía minera Anglo-Hispana, domiciliada en Bilbao, que para comunicarla acuerdos recaídos en sus solicitudes, necesita nombrar representante en León, según ordena el art. 135 del Reglamento.

León 18 de marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe. J. Revilla.

Se hace saber a D. José Almaraz Gómez, vecino de Málaga, que para comunicarle la resolución sualida en su solicitud, fecha de ayer, necesitan acreditar sus representantes la propiedad total de las minas que citan, y éstos nombrar representantes en León, según dispone el art. 135 del Reglamento.

León 18 de marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe. J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de devengados de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.»—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, casinos y carnajes, que expresa la procedente relación, en los dos perío-

dos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su radibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 20 de marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reija.—Rubricado.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 20 de marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reija.

Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE
			Ptas. Cts.
D. Francisco González Hernández.....	Toro (Zamora)....	Industrial.....	108 58
» Gabino Centeno Alonso Otárola.....	Otárola.....	Ídem.....	308 78
» Tomás Díez Alonso.....	Toro (Zamora)....	Ídem.....	108 58
» Dionisio González.....	Pardavé.....	Ídem.....	95 48
» Eugenio Machinco.....	Pecanent (Valencia)	Ídem.....	425 05
La Sociedad Electricista de León, su Gerente.....	León.....	Utilidades.....	45 08

León 12 de marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reija.

Don Cecilio Carrascosa Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, en el incidente a que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.»—Sentencia número 25.—Registro, folio 146.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, a 25 de febrero de 1919: en el incidente procedente del Juzgado de primera instancia de Astorga, promovido por D. Antonio Alvarez Alvarez, jornalero y vecino de Quintanilla de Solimanas, representado por el Procurador D. Antonio Jiménez Baxtero, y defendido por el Letrado Licenciado D. Luis Sáiz Montero, contra D. Ramón González Rodicio, industrial, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. José Sívolo de Miguel, y defendido por el Letrado Doctor don Eduardo Callejo de la Cuesta, y D.ª Lorenza Alvarez Martinez, viuda, de igual vecindad, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Basilio y Plomana Alvarez Alvarez, D.ª María y D.ª Generosa Alvarez Alvarez, casadas, labradores y vecinas, respectivamente, de Quintanilla de Solimanas y de Aza-

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente

«Providencia.»—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el fungionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León a 11 de marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 12 de marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

dón, no han comparecido ante esta Audiencia, y también contra D.ª Primitiva Alvarez Alvarez, molinera, labradora y vecina de Quintanilla de Solimanas, respecto de la que se ha seguido el incidente en rebeldía, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que el D. Antonio Alvarez se le declare pobre para seguir en tal concepto con el D. Ramón González el pleito de mayor cuantía por éste promovido contra el D. Antonio y demás demandados sobre paga de pesetas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 18 de marzo de 1918 dictó el Juez de primera instancia de Astorga;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la concesión del beneficio de pobreza que solicita el apelante D. Antonio Alvarez Alvarez para litigar en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido en el juzgado de Astorga por D. Ramón González Rodicio, contra el propio D. Antonio Alvarez, D.ª Lorenza Alvarez Martinez, por sí y en representación de sus hijos menores Basilio y Plomana Alvarez Alvarez, D.ª María, D.ª Generosa y D.ª Primitiva Alvarez Alvarez, sobre rú-

inación de cantidades; imponiendo al mencionado apelante D. Antonio Alvarez, las costas de primera instancia, y sin hacer expresa condenación de las de esta segunda; y caído el Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Astorga, D. Germán Hernández, de no incurrir en lo sucesivo en el defecto que se expresa en los últimos resultando y considerando de la sentencia recurrida; notificándose esta sentencia a la rebelde D.^a Primitiva Alvarez Alvarez, según lo dispuesto en el art. 769 de la ley Procesal. = Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Leopoldo L. Infantes. = Ignacio Rodríguez = Gerardo Pardo. = José V. Pesquera. = R. Salustiano Portal. >

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, que se notificó en el siguiente al Sr. Abogado del Estado, a los Procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal por la rebelde D.^a Primitiva Alvarez y la no comparecencia de los demás interesados.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, conforme está mandado, la expido y firmo en Valladolid, a 26 de febrero de 1919. = Cecilio Carrasco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villazala

Continuando la ausencia por más de diez años, de Domingo Alonso Ferrero, padre del mozo Aurelio Alonso Cascón, núm. 12 del reemplazo de 1916, e ignorándose en esta fecha su paradero, se anuncia por medio del presente a los efectos que determina el art. 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, en el párrafo 5.º, y en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía a instancia del expresado mozo Aurelio Alonso Cascón, con el fin de acogerse a los beneficios del art. 69, en su caso 4.º de la citada ley de Reclutamiento.

Señas del Domingo Alonso Ferrero:

Edad en esta fecha 68 años, jornalero, natural de Valdesandinas, en la demarcación de este Municipio, pelo claro, ojos garzos, cejas claras, color moreno, nariz afilada, boca regular, barba poblada; sin ninguna seña particular.

En igual forma continúa la ausencia de José M.^a del Canto Fuertes, hermano del mozo Andrés del Canto Fuertes, número 10 del reemplazo de 1918, e ignorándose en esta fecha su paradero, se anuncia por medio del presente a los efectos que determina el art. 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, y en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía a instancia del expresado mozo Andrés del Canto Fuertes, núm. 10 del reemplazo citado.

Señas del José M.^a al sueserterse: Edad 22 años, estatura 1.600 metros, pelo rojo, ojos garzos, cejas al pelo, color moreno, nariz afilada, boca regular, con poca barba; su naturaleza fuere de Fralles.

Villazala 11 de marzo de 1919. = El Alcalde, Santos Natal.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

En este Ayuntamiento de mi presidencia, a petición del mozo Guillermo José Martínez Pérez, número 2 del reemplazo del año actual, se instruye expediente de ausencia de ignorado paradero, por más de diez años, del hermano Santiago Martínez Pérez, hijo de Gregorio y de Catalina, de Andina, de este Municipio, que se dice se ausentó de la casa paterna en el mes de octubre del año de 1908, con dirección al parecer a Tres Arroyos (Buenos Aires), cuyas señas del Santiago, son: de 30 años de edad, estatura regular, color moreno, frente espacio sa, aire bueno, producción buena, y señas particulares, ninguna.

Y en conformidad al art. 145 del Reglamento de Quintas vigente, se expide este anuncio para su inserción en la *Gaceta de Madrid* para los efectos consiguientes.

Rabanal del Camino 17 de marzo de 1919. = El Alcalde, Gabriel del Palacio.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Habiéndose solicitado por el mozo núm. 7 del actual reemplazo, Nicolás Cordero Toral, la incoación del expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, de su padre Santiago Cordero Jurín, vecino que fué de este pueblo, a fin de acogerse a los beneficios que le concede el núm. 4.º, art. 89 de la Ley, y estimando el Ayuntamiento, previos los informes oportunos, que hay motivos para suponer la ausencia en las condiciones que dicha Ley determina, se resolvió por el mismo, publicar el presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, a los efectos del art. 145 del Reglamento; interesando a las autoridades y personas que tengan noticia de la existencia y paradero actual de dicho ausentado, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Las señas del mismo son: alto y delgado, cuenta arriba 50 años, cara larga, pelo castaño, ojos negros, color moreno, y sin señas particulares.

Val de San Lorenzo 18 de marzo de 1919. = El Alcalde, Vicente González.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, los mozos que a continuación se relacionan, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en estas Consistoriales en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio; bajo preceptamiento de ser declarados prófugos.

Mozos que se citan

Núm. 1 del sorteo. — José Velasco García, hijo de Angel y Hermilia.

Núm. 5 de ídem. — Domingo Alvarez Díez, de José y Carmen.

Núm. 7 de ídem. — Constantino Moradas Juan, de Robustiano y Bernarda.

Núm. 8 de ídem. — Teodosio Martínez Vidal, de Gervasio y Joaquina.

Núm. 15 de ídem. — Lorenzo Martínez González, de Domingo y Regla.

Núm. 17 de ídem. — Agustín Alva-

rez Otero, de Manuel y Dolores. Núm. 20 de ídem. — José Amigo González, de José y María.

Núm. 23 de ídem. — Aquilino Fernández E. de N. y Leonor.

Núm. 25 de ídem. — José Sabugo Alvarez, de Francisco y Concepción Palacios del Sil a 12 de marzo de 1919. = El Alcalde, José G. Fernández.

Don Miguel Fuertes Rodríguez, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año económico de 1919 a 1920, así como también el solicitador Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en el Secretario del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se que se produzcan.

TARIFA

Artículo: baja. — Unidad: 100 kilogramos. — Precio medio de la unidad: 3,50 pesetas. — Arbitrio en unidad, 50 céntimos de peseta. — Consumo calculado durante el año: 2.524 unidades. — Producto anual: 1.182 pesetas.

Artículo: leña. — Unidad: 100 kilogramos. — Precio medio de la unidad: 2,50 pesetas. — Arbitrio en unidad: 50 céntimos de peseta. — Consumo calculado durante el año: 2.100,00 unidades. — Producto anual: 1.050,00 pesetas.

Totales: 2.212,00 pesetas. Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878.

Villanueva a 12 de marzo de 1919. = Miguel Fuertes.

Don Vicente Fuente Fuente, Alcalde constitucional de Luyego.

Hago saber: Que a instancia de D.^a María Otero Alonso, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Santiago Río Otero, alistado en el año de 1918 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Juan Río Otero, su hermano, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Blas y de María, nació en Luyego, provincia de León, el día 26 de noviembre de 1880, teniendo, por tanto, ahora si vive, 23 años, su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 13 años del pueblo de Luyego, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últi-

mos diez años, del expresado Juan Río Otero, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe. Luyego a 12 de marzo de 1919. = Vicente Fuente.

Don Vicente Fuente Fuente, Alcalde constitucional de Luyego.

Hago saber: Que a instancia de D. Saturnino Piórez Alvarez, y para que surta sus efectos en el expediente de exención del servicio en filas del mozo referido, alistado en el año de 1918 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Isidro Piórez Alvarez, su hermano, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Fernando y de Juana, nació en Luyego, provincia de León, el día 15 de mayo de 1887, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 31 años, su estado era el de soltero, y de oficio jornalero al ausentarse hace 18 años del pueblo de Luyego, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años, del expresado Isidro Piórez Alvarez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe. Luyego a 12 de marzo de 1919. = Vicente Fuente.

JUZGADO

Don José Soler y Duron, Juez de primera instancia, del Distrito de Chamberí, de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Máximo Robles Geijo, ocurrida el día dieciocho de marzo del año último, en su domicilio de esta capital, calle de los Artistas, número ocho, natural de Astorga, de sesenta y tres años, hijo de D. Blas y D.^a Juana, cuya herencia reclusa en viuda D.^a Josefa Gutiérrez Gutiérrez; su hermano de dicho vínculo D. Andrés Robles Geijo; los de un solo vínculo, D.^a Teresa, D.^a María y D.^a Elvira Robles Cabo, y sus sobrinos carnales, D. Blas, D. José, D. Guillermo, D.^a Paulina Aurora, D. Andrés, D. Daniel, D. Vicente y D.^a Benigna Robles Geijo, en representación de su padre D. Juan Robles Geijo, hermano del finado, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar dentro de treinta días, a contar desde el siguiente al en que este edicto aparece inserto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de León y en la *Gaceta de Madrid*; apercibidos que de no presentarse dentro del expresado plazo, se les causará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Madrid a veintiseis de febrero de mil novecientos diecinueve. = José Soler. = El Secretario, P. D., M. Alenza.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial